

RESOLUCIÓN N° 29
Neiva, 6 de mayo de 2022

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 24 de marzo de 2022, se radicó de manera electrónica el trámite de renovación en el Registro Único de Proponentes, perteneciente a CONSTRUCCIONES INVERSIONES E INTERVENTORIAS JS SAS, trámite radicado bajo el Cód. 720781.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a control de verificación documental por parte de esta entidad y se determinó que aquella requería ser corregida o complementada, razón por la cual, con el objeto de que la actuación pudiera continuar conforme a lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir al peticionario mediante nota de fecha 2 de abril de 2022, en aras de que subsanara la solicitud en los términos de ley.

TERCERO: El mismo día 4 de abril de 2022, el trámite fue reingresado virtualmente, no obstante, debido a un error en el sistema, dicho reingreso no pudo ser asignado a estudio.

CUARTO: Mediante Resolución No. 13955 de fecha 4 de mayo de 2022, la Cámara de Comercio del Huila decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente, perteneciente al trámite de renovación en el Registro Único de Proponentes perteneciente a CONSTRUCCIONES INVERSIONES E INTERVENTORIAS JS SAS.

QUINTO: El señor JOSE ANTONIO SALAMANCA en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES INVERSIONES E INTERVENTORIAS JS SAS, otorgó su consentimiento autorizando la revocatoria del acto administrativo que decretó el desistimiento tácito del trámite.

SEXTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

(Negrilla fuera de texto original).

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de renovación en el Registro Único de Proponentes, presentaba inconsistencias que impedían su registro, y que esta entidad, siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

CUARTO: Sin embargo, es importante precisar que, el proponente reingresó su solicitud de manera virtual el mismo día en que fue objeto de devolución, lo cual se aleja del supuesto previsto en la norma arriba citada para la procedencia de la figura del desistimiento tácito. En otras palabras, la resolución expedida objeto de la presente revocatoria fue expedida cuando no había lugar a ello conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del CPACA.

QUINTO: Por lo anterior expuesto, se considera necesario revocar el acto administrativo que decretó el desistimiento tácito y archivo del trámite de renovación del RUP con radicado No. 720781, por constituir una manifiesta oposición a la ley conforme al art. 93 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 13955 de fecha 4 de mayo de 2022, mediante la cual la Cámara



de Comercio del Huila decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente, perteneciente al trámite de renovación en el Registro Único de Proponentes perteneciente a CONSTRUCCIONES INVERSIONES E INTERVENTORIAS JS SAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor JOSE ANTONIO SALAMANCA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4935982, en calidad de solicitante y titular del trámite.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico.